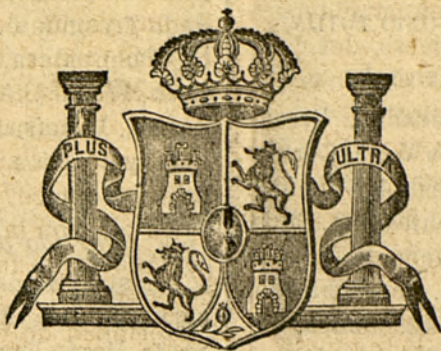


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 556).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, solo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuando.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la seccion precedente.

Art. 1126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que este hubiese percibido de la cosa.

Art. 1127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor,

los Tribunales fijarán la duración de aquel.

Tambien fijarán los Tribunales la duracion del plazo cuando este haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraida la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviere comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, á menos que sean inmediatamente substituidas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará este excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones alternativas.

Art. 1131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de estas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiere concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1133. La elección no producirá efecto sinó desde que fuere notificada.

Art. 1134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviere obligado, solo una fuere realizable.

Art. 1135. El acreedor tendrá

derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de esta.

La indemnizacion se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1136. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquella hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija en las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiere sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquel, hubiera desaparecido.

3.ª Si todas las cosas se hubieren perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

SECCION CUARTA.

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art. 1137. La concurrencia de dos ó mas acreedores ó de dos ó mas deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquellos tenga derecho á pedir, ni cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Solo habrá lugar á esto,

cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1139. Si la division fuere imposible, solo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos, y solo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de estos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios, perjudicarán á todos estos.

Art. 1142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á este deberá hacer el pago.

Art. 1143. La renovacion, compensacion, confusion ó remision de la deuda hechas por cualquiera de los acreedores solidarios, ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Art. 1144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos

ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago solo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida, á prorrata de la deuda de cada uno, por sus codeudores.

Art. 1146. La quita ó remision hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios no libra á este de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1147. Si la cosa hubiere perecido, ó la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, solo podrá servirse en la parte de deuda de que estos fueren responsables.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresa con lo prevenido en la Real orden circular fecha 20 de Octubre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial, núm. 178, correspondiente al día 6 de Noviembre último, por la que se ordena el exacto cumplimiento de los artículos 35 y 37 de la vigente ley Municipal respecto al número de Colegios electorales que cada Ayuntamiento debe tener: por circular de 27 de Noviembre pasado se recordó este importante servicio á los Alcaldes; y como hasta la fecha no se haya cumplido por los que se expresa, he acordado manifestarles que si en el improrogable plazo de tercero día no dan cuenta á este Gobierno de estar cumplimentado este servicio, les impondré 17 pesetas 50 céntimos de mul-

ta, con la que desde luego quedan conminados.

Burgos 20 de Diciembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Partido de Aranda.

Baños de Valdearados, Brazcorta, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Fresnillo de las Dueñas, Fuentelcesped, Fuentespina, Oquillas, Pardilla, Quemada, Santa Cruz de la Salceda, Torregalindo, Tuvilla del Lago, Vadocondes, Villalva de Duero, Villalvilla de Guzmil, Zazuar.

Partido de Belorado.

Carrias, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Fresno de Riotiron, Ocon de Villafranca, Puras de Villafranca, Quintanalaranco, Rábanos, San Clemente del Valle, Villafranca Montes de Oca, Villagalijo.

Partido de Briviesca.

Abajas, Aguilar de Bureba, Bañuelos de Bureba, Barcina de los Montes, Barrios de Bureba, Bentretea, Berzosa de Bureba, Busto de Bureba, Cantabrana, Cascajares de Bureba, Castil de Lences, Castil de Peones, Fuentebureba, Galbarros, Grisaleña, Parte de Bureba (La), Prádanos de Bureba, Quintanaelez, Quintanaruz, Quintanavides, Reinoso, Rucandio, Salinillas de Bureba, Santa Maria del Invierno, Solas de Bureba, Solduengo, Terminon, Vesgas (Las), Vileña, Zuñeda.

Partido de Burgos.

Cabia, Carcedo de Burgos, Cardeñajimeno, Cayuela, Celadilla Sotobrin, Estepar, Galarde, Gredilla la Polera, Ibeas de Juarros, Isar, Marmellar de Abajo, Medinilla, Ontomin, Ontoria de la Cantera, Palacios de Benaber, Páramo, Pedrosa de Riourbel, Quintana dueñas, Quintanaortuño, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanilla Somuñó, Quintanilla Vivar ó Morocisla, Rabé de las Calzadas, Renuncio, Revillarruz, Robredo Temiño, Ros, Rubena, Salguero de Juarros, San Mamés de Burgos, Santa Cruz de Juarros, Santa Maria Tajadura, Sarracin, Sotopalacios, Sotragero, Susinos, Tremellos (Los), Vilviestre de Muñó, Villafria, Villalvilla junto á Burgos, Villariezo, Villarmentero, Villarmero, Villavieja, Villorobe, Zalduendo, Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Balbases (Los), Barrio de Muñó, Belbimbire, Cañizar de los Ajos, Castellanos de Castro, Castrillo de Murcia, Castrogeriz, Citores del Páramo, Grijalba, Hinestrosa, Hontanas, Iglesias, Padilla de Abajo, Palacios de Riopisuerga, Palazuelos junto á Pampliega, Sasamon, Tamaron, Valles, Villaldemiro, Villanueva de Argaño, Villaquirán de la Puebla, Villaquirán de los Infantes, Villasandino, Villasidro, Villaveta, Villazopeque.

Partido de Lerma.

Bahabon, Castrillo Solarana, Cogollos, Fontioso, Madrigalejo, Mahamud, Mazuela, Mecerreyes, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Puentedura, Quintanilla del Coco, Santa Inés, Tordomar, Valdorros, Villafruela, Villahoz, Villamayor de los Montes, Villaverde del Monte.

Partido de Miranda.

Añastro, Bozoo, Miraveche, Pancorbo, Puebla de Arganzon (La), Santa María Rivarredonda.

Partido de Roa.

Adrada de Haza, Anguix, Bohada de Roa, Fuentecen, Fuentemolinos, Guzman, Haza, Hoyales de Roa, Mambrilla de Castrejon, Omedillo de Roa, Orra (La), Pedrosa de Duero, Quintanamavirgo, San Martin de Rubiales, Sequera de Haza (La), Villatuelda, Villovela.

Partido de Salas.

Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Mercado, Barbadillo del Pez, Cabezon de la Sierra, Campolara, Carazo, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Contreras, Espinosa de Cervera, Gallega (La), Hinojar del Rey, Jaramillo de la Fuente, Moncalvillo, Neila, Ontoria del Pinar, Rabanera del Pinar, Torrelara, Vilviestre del Pinar, Villoruevo.

Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea, Cernégula, Cubillo del Rojo, Masa, Nidaguila, Pesadas de Burgos, Piedra (La), Quintanilla Sobresierra, Tablada del Rudron, Tuvilla del Agua, Valle de Hoz de Arriba, Valle de Valdebezana, Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego.

Arraya, Cuevas de Amaya, Guadilla de Villamar, Montorio, Salazar de Amaya, San Quirce de Riopisuerga, Santa Maria Ananuñez, Sordillos, Sotovellanos, Sotresgudo, Villalvilla junto á Villadiego, Villegas.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo, Espinosa de los Monteros, Junta de Puente dey, Junta de Traslaloma, Jurisdicción de San Zadornil, Merindad de Valdivielso, Trespaderne, Valle de Manzanedo.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.

Subastas.

A las doce del día 15 de Enero de 1889 se venderán en pública subasta todas las leñas de mata baja de encina y maleza, respetando los árboles, existentes en la parte de las cañadas denominadas Pequeña y Larga del Monte, que se hallan dentro del término municipal de Nebreda (Lerma).

El pliego de condiciones para este disfrute es el que se publica en este Boletín, siendo el tipo de subasta 1200 pesetas, y tres meses el plazo para efectuar la corta y saca de los productos.

Burgos 20 de Diciembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

A las doce del día 16 de Enero de 1889 se venderán en pública subasta las leñas de mata baja de encina y enebro existentes en la parte de las cañadas denominadas Calvario del Monte y La Rotura del Monte, que se hallan dentro del término municipal de Revilla Cabriada (Lerma).

El pliego de condiciones para este disfrute es el que se publica en este Boletín, siendo el tipo de subasta 130 pesetas, y dos meses el plazo para efectuar la corta y saca de los productos.

Burgos 20 de Diciembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de las leñas existentes en las cañadas que atraviesan los términos municipales de Nebreda y Revilla Cabriada.

1.^a Las subastas se verificarán en la casa consistorial del pueblo donde radiquen las cañadas, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un Delegado de la oficina de Montes, y de Notario público la del pueblo de Nebreda, y del Secretario del Ayuntamiento la de Revilla Cabriada.

2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas, que se admitirán solo durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

4.^a El Alcalde remitirá al Sr. Gobernador el acta de subasta antes de pasados ocho días desde el señalado para efectuarla.

5.^a La subasta no tendrá valor ni efecto alguno hasta que sea aprobada y hecha la adjudicación definitiva por el Sr. Gobernador de la provincia.

6.^a El contrato se elevará á escritura pública en un plazo que no podrá pasar de ocho días después de hecha la adjudicación definitiva, siendo de cuenta del rematante este gasto, así como todos los demás que origine el expediente de subasta.

7.^a El rematante no podrá dar principio á la corta sin obtener previamente la licencia escrita del Ingeniero Jefe, siendo castigado como delincuente en el caso contrario. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el rematante, si presenta

el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber entregado en Tesorería el precio total del remate.

8.^a Todas las operaciones de corta y extraccion de los productos deberán efectuarse en el plazo señalado en el anuncio de subasta, cuyo plazo empezará á contarse desde el dia en que se extendió la licencia. De no cumplirse esta condicion, el rematante incurrirá en las responsabilidades que señalan los artículos 103 y 104 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.^a No se dará curso á las solicitudes de próroga del plazo para terminar las operaciones, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes: 1.^o Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion. 2.^o En virtud de disposicion de los tribunales fundada en una demanda de propiedad. 3.^o Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, sublevacion, avenida ú otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificadas. En estos casos podrá tambien reclamarse la rescision del contrato.

10. Desde la fecha de la licencia de corta hasta que se dé al rematante el descargo del aprovechamiento será responsable de los daños que se cometan en el sitio de la corta.

11. La corta se hará por roza á matarrasa dando los cortes oblicuos y á flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magulladuras.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

SECCION DE HACIENDA.

Circulares.

Determinando la escritura de fundacion de una obra-pia en el pueblo de Quincoces, debida á la memoria de D. Gabriel Vadillo y Largacha, que habiendo fondos disponibles se dote todos los años con 100 ducados á la huérfana deuda de los Vadillos, y en su defecto á la que, reuniendo esta circunstancia, sea mas pobre é hija de vecino de dicho pueblo; y una vez aprobado por el Gobierno civil el presupuesto para el año económico de 1888-89 con la partida correspondiente á llenar tal atencion: esta Junta ha acordado hacer un llamamiento á todas las que se consideren con derecho á obtener la dote de dicho ejercicio, debiendo acreditar dentro de lo que resta del mes y todo el de Enero próximo, bajo instancia en forma, el parentesco con el fundador y los demás requisitos las primeras; y las segundas su naturaleza, horfandad, pobreza y buena conducta, siendo indispensable en ambos casos permanecer en estado

de soltera hasta que la Superioridad resuelva sus respectivas solicitudes.

Burgos 19 de Diciembre de 1888.
—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Por Real órden de 4 de Noviembre de 1886 se ha confiado á esta Junta el cumplimiento de la obra-pia de huérfanas fundada en el pueblo de Barbadillo del Mercado por D. Pedro Martin Silvestre, teniendo en cuenta á este efecto las prescripciones de fundacion; y á fin de llenarlas cual se encarga, el Gobierno civil ha devuelto aprobado el presupuesto de dicha obra-pia y ejercicio económico de 1888-89, con la partida de 80 pesetas para una dote; y la Junta, con sujecion á él, llama por medio de esta circular á las huérfanas parientes del fundador que lo acrediten, siendo además honradas y solteras, á quienes prefirió, y en segundo lugar á las que, no siendo parientes, justifiquen las expresadas condiciones y la de ser naturales del pueblo de Barbadillo del Mercado ó de Arroyo de la Sierra.

Se admitirán solicitudes en esta Junta en lo que resta del presente mes y todo el de Enero próximo, siempre que á ellas se acompañe la debida justificacion del derecho y condiciones que quiso el fundador, estando dispuesto el Protectorado á resolver en el acto las consultas que hagan las interesadas para evitarles todo perjuicio.

Burgos 19 de Diciembre de 1888.
—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial en sesion de 12 del corriente acordó sacar á subasta los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Burgos 19 de Diciembre de 1888.
—El Presidente, Toribio Gonzalez de Medina.

Pliego de condiciones para la subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria.

1.^a La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y con sujecion al Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial para conoci-

miento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.^a Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad de 15.986 pesetas 73 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

3.^a Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.^o, acompañando á ellas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado como depósito provisional el 5 por 100 del importe del presupuesto.

4.^a El rematante deberá presentar como fianza definitiva, y dentro de los diez dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion, el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el remate. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos en la Caja provincial ó en la sucursal de Depósitos, con arreglo á los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.^a El rematante no podrá pedir aumento de precio bajo ningun concepto, como se previene en las advertencias insertas al pie de los cuadros de precios, números 1 y 2, ni tendrá derecho á la rescision del contrato en el caso del art. 52 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, aplicables en todo lo demás á este contrato.

6.^a El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo de seis meses, que empezarán á contarse á los ocho dias del otorgamiento de la escritura.

7.^a Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificacion que expedirá al efecto el Director de carreteras provinciales.

8.^a Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta y los de otorgamiento de la escritura, advirtiendo que si no presentase en tiempo oportuno en la Secretaría de la Diputacion el documento que acredite haber prestado la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura después de haber firmado su conformidad en los documentos del proyecto, si no hubiese obtenido la próroga á que se refiere el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo expresado.

9.^a Será de cuenta del contratista la medicion de todos y cada uno de los acopios en montones de medio metro. El cajon para verificar la medida le facilitará la Diputacion á dicho contratista.

10. La subasta se celebrará el

dia 25 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana en la sala de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, y ante Notario público, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1888.

11. Las proposiciones deberán hacerse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie y con sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial del dia 23 de Diciembre de 1888, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria, seccion de Salas á Camposeco, se compromete á tomar á su cargo el servicio de dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del licitador.

La Diputacion provincial, en sesion de 12 del corriente, acordó sacar á subasta los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, de Oquillas á Gumiel del Mercado, y de Burgos á Barbadillo del Pez, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Burgos 19 de Diciembre de 1888.
—El Presidente, Toribio Gonzalez de Medina.

Pliego de condiciones para la subasta de los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras provinciales de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, de Oquillas á Gumiel del Mercado, y de Burgos á Barbadillo del Pez.

1.^a La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y con sujecion al Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.^a Servirán de tipo máximo para la subasta las cantidades siguientes:

Para la carretera de Aranda á

Pinilla de los Barruecos, la de 6583 pesetas 46 céntimos.

Para la de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, la de 10960 pesetas 65 céntimos.

Para la de Oquillas á Gumiel del Mercado, la de 5539 pesetas 20 céntimos.

Para la de Burgos á Barbadillo del Pez, la de 1070 pesetas 30 céntimos.

3.^a Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.^o, acompañando á ellas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado como depósito provisional el 5 por 100 del importe del presupuesto.

4.^a El rematante deberá presentar como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación, el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos en la Caja provincial ó en la sucursal de Depósitos, con arreglo á los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.^a El rematante no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto, como se previene en las advertencias inscritas al pie de los cuadros de precios, números 1 y 2, ni tendrá derecho á la rescisión del contrato en el caso del art. 52 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, aplicables en todo lo demás á este contrato.

6.^a El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo de tres meses, que empezarán á contarse á los ocho días de habersele comunicado la adjudicación de la subasta.

7.^a Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de carreteras provinciales.

8.^a Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta, y atendida la corta cantidad á que asciende la misma, se le releva de otorgar la correspondiente escritura.

9.^a Será de cuenta del contratista la medición de todos y cada uno de los acopios en montones de medio metro. El cajón para verificar la medida le facilitará la Diputación provincial al contratista.

10. La subasta se celebrará el día 25 de Enero próximo y hora de la una y media de la tarde en la sala de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de dicha Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, y ante

Notario público, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. Las proposiciones deberán hacerse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial del día 23 de Diciembre de 1888 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo el servicio de dichos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del licitador.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 27 de Noviembre último, dice á esta Delegación lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido á consecuencia de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda participando la oferta que hacían algunos Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial é industrial á los contribuyentes de sus respectivos partidos ó zonas, de condonarles el apremio de primer grado si satisfacían sus cuotas en las oficinas de la Agencia en los días que al efecto les señalen:

Considerando que la conducta observada por los Agentes debe fundarse en la errónea interpretación del art. 68 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último, suponiendo que al disponer este que los apremios de primer grado los percibirán directamente de los contribuyentes morosos, podían renunciarlos en beneficio de los mismos, cuando el espíritu y letra de los artículos 57 y 49 del mismo cuerpo legal es el de que los Agentes y Recaudadores ingresen en las cajas del Tesoro todas las cantidades que realicen de los contribuyentes, y figurando entre ellas el premio de cobranza y el importe de los apremios, claros que estos deben también ingresar en unión de las demás sumas:

Considerando que la ambigüedad del expresado artículo 68 no justifica el acto realizado por dichos empleados, por que estableciendo la ley estos apremios con el objeto de imponer un correctivo á los contribuyentes que por moro-

sidad ú otras causas no satisfacen sus cuotas en el período llamado voluntario, y atender con su importe á los gastos que esta morosidad ocasiona, no tienen facultades para condonar una penalidad que la ley establece á los que faltan á sus preceptos:

Considerando que en este supuesto, no puede consentirse que se haga una propaganda que además de ser ilegal, produciría una baja considerable en el importe de la recaudación voluntaria, causando á los intereses del Estado el perjuicio, cuando menos, de no percibir las contribuciones á su vencimiento natural:

Considerando que á fin de impedir la reproducción de actos como los denunciados, deben los Administradores provinciales y locales aplicar con toda escrupulosidad el art. 57; pues estableciendo que los Agentes ingresen, en los plazos fijados al efecto, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, y formando parte de ellas el importe del apremio, es evidente que están obligados á ingresarle también, por mas que luego se les entregue al verificarse la liquidación trimestral ordenada en el artículo 58, con las formalidades que determina el 49 respecto del premio de cobranza de los Recaudadores, en cuyo sentido debe interpretarse el art. 68:

Y considerando que si á pesar de esto insistieran los Agentes en su propaganda movidos por el interés, deberán los Delegados de Hacienda ponerlo en conocimiento de este Ministerio para imponer el correctivo que haya lugar, bien declarándolos cesantes, según se ha hecho con los que han dado origen á este expediente, ó el que se estime procedente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por esa Subsecretaría, Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso, y la Intervención general, se ha servido disponer:

1.^o Que por las Administraciones provinciales y locales se obligue á los Agentes ejecutivos á ingresar en las cajas del Tesoro el importe de los apremios, en armonía con lo preceptuado en el art. 57 de la Instrucción vigente de Recaudadores, toda vez que forma parte de las sumas que por cupo del Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza realizan de los contribuyentes morosos, entregándoles dicho importe, como remuneración de su trabajo, al verificarse la liquidación trimestral ordenada en el art. 58, con las formalidades establecidas en el 49; que es el sentido que debe darse á las prescripciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 68 respecto al percibo de dichos apremios.

2.^o Que debiendo tener lugar aquella liquidación en la última decena del tercer mes del trimestre, la entrega á los Agentes ejecutivos del importe del premio de cobranza y el de los apremios que les correspondan percibir se verificará en el mismo plazo ó á mas tardar en la decena siguiente.

Y 3.^o Que por los Delegados de Hacienda se ejerza una esquisita vigilancia sobre la conducta de los referidos Agentes, dando conocimiento á este Ministerio de los abusos que cometan en el desempeño de sus cargos para imponerles el correctivo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 20 de Diciembre de 1888.
—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad cerezana de minas de sulfato de sosa de Cerezo de Riotiron.

Acordado en junta general extraordinaria del 5 de Octubre pasado un dividendo pasivo de 375 pesetas por acción á ingresar en la Caja de la sociedad para el 20 del mismo mes sin dilaciones de ninguna clase; y resultando de la relación del Sr. Tesorero de la Sociedad que se encuentran insolventes las acciones que poseen D. Enrique de Leon, D. Ricardo de Leon, D.^a Amparo de Leon, D. Pedro Escala, D.^a Paula Gomez por dos terceras partes de acción, y D. Ecequiel Sandoval por un cuarto de acción, por la décimasexta parte en otra acción y por la vigésima parte en otra: en virtud de lo acordado por la Junta directiva se les requiere por tercera y última vez á que hagan efectivo el pago correspondiente de dicho dividendo pasivo como poseedores de acciones ó partes de acción; pues de lo contrario les parará el perjuicio que señala el art. 18 del Reglamento de la sociedad, en conformidad con el 21 de la ley de sociedades especiales mineras vigente.

Cerezo de Riotiron 17 de Diciembre de 1888.—Los individuos de la Junta directiva, Ricardo Riaño. —Félix Riaño.—Pablo Rozas.

Máquina de cerner en venta.

En el pueblo de Cubo de Bureba se vende una máquina de cerner de 9 pies y 4 pulgadas de larga por 3 y 7 de ancha, 4 pies y 2 pulgadas de alta, y 5 pulgadas y media el alto de los pies; está hecha á toda seguridad, y se desarma por piezas, hallándose sujeta con cuatro tornillos.

Dirigirse á Julian Gonzalez Urria, en dicho pueblo. 1—3